



Resolución No. CSJATR-18-727
Miércoles, 3 de octubre de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-000465-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora MARIA MARENCO NUÑEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.426.131, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso No. 2017-0980 contra el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de septiembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-000465-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora MARIA MARENCO NUÑEZ, consiste en los siguientes hechos:

1. Con memorial de fecha: Abril 25/2018 solicité medida cautelar contra el demandado señor Rafael Fernando Oyaga Martínez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 72.148.860.
2. Con memorial de fecha: Junio 08/2018 fue reiterada la solicitud efectuada en el memorial calendado: Abril 25/2018.
3. Mediante memorial de fecha: Agosto 15/2018 se reitera por segunda vez los memoriales presentados en los meses de abril y junio del año en curso.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Claudia

[Handwritten signature]



Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 17 de septiembre de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de septiembre del presente año.

Que el funcionario judicial aportó respuesta al trámite administrativo mediante escrito radicado EXTCSJAT 18-5942 el 20 de septiembre de 2018, el cual por error involuntario de la Secretaría de esta Corporación, no fue allegado al despacho y se procedió a realizar la apertura de la investigación.

En la respuesta allegada se pronunció el Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, en los siguientes términos:

De los hechos expuestos por la apoderada judicial, en los cuales manifiesta que el despacho no ha dado trámite a la solicitud de medida cautelar contra el demandado RAFAEL FERNANDO OYAGA MARTINEZ, el proceso de radicación 980- 2017; y que además reitero la solicitud el 25 de abril de 2018 y el 15 de agosto de 2018. Respecto de los hechos expuestos, este operador judicial se permite informar que la parte demandante presentó dos escritos solicitando medidas cautelares el días 25 de abril de 2018, como pueden apreciarse en los folios 2 y 3 del cuaderno de medidas cautelares; y mediante auto de 8 de mayo de 2018, se ordenó la medida respecto del demandado ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS. No obstante, por error involuntario faltó librar la medida de embargo

Quint

apl



respecto del demandado RAFAEL FERNANDO OYAGA MARTINEZ, la cual, se procedió a decretar mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Que teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, se procedió con Auto de fecha 24 de septiembre de 2018 dar Apertura a la Vigilancia Administrativa.

Que se le ordenó al Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial que de acuerdo a derecho corresponda, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, allego respuesta en el que manifestó lo siguiente:

Respecto de la orden impartida por su honorable despacho mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2018, referente a la normalización de la situación del proceso de radicación 2017-00980; este operador judicial, respetuosamente se permite aclarar que resulta extraño la apertura al mecanismo de vigilancia por la ausencia de pronunciamiento, pues el 17 de septiembre de 2018, fui requerido para rendir un informe sobre los hechos descritos por el quejoso. Este servidor judicial, procedió a rendir el referido informe el día 20 de septiembre de 2018, radicado bajo el código EXTCSJAT18-5942, manifestando que procedió a normalizar la situación ordenando la medida cautelar solicitada por la actora como se aprecia en los anexos de este informe.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre

Cura



oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, junto con el escrito de vigilancia apporto lo siguientes documentos:

- Copia del escrito de fecha 25 de abril de 2018, en el que solicito la medida cautelar.
- Copia del escrito de fecha 08 de junio de 2018, reiteración de medida cautelar.
- Copia del escrito de fecha 15 de agosto de 2018, reiteración de medida cautelar.

En relación a las pruebas aportadas por el Funcionario Judicial fueron allegadas las siguientes pruebas:

AWA

ofu



- Copia de la solicitud de medida cautelar de fecha 25 de abril de 2018.
- Copia del auto de fecha 08 de mayo de 2018, que de Creta el embargo del señor ALEJNADRO MUÑOZ VARGAS.
- Copia del auto de fecha 19 de septiembre de 2018, que decreta el embargo del señor RAFAEL FERNANDO OYAGA MARTINEZ.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Corporación es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver las solicitudes de embargo, dentro del proceso radicado No. 2017-0980 que cursa en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señaló que con memorial de fecha 25 de abril de 2018 solicitó medida cautelar en el proceso antes referenciado, reiterando su petición el 08 de junio y el 15 de agosto del presente año, sin que hasta la fecha dichas peticiones no han sido resueltas por parte del despacho cuestionado.

Que el Funcionario judicial manifestó, que mediante auto de 8 de mayo de 2018, se ordenó la medida respecto del demandado ALEJANDRO MUÑOZ VARGAS y que por error involuntario faltó librar la medida de embargo contra el demandado RAFAEL FERNANDO OYAGA MARTINEZ, la cual, se procedió a decretar mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018.





Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que, mediante auto de fecha 08 de mayo del presente año se ordenó la medida cautelar de embargo en contra del señor ALEJNADRO MUÑOZ VARGAS y que en efecto hacía falta decretar el embargo contra el señor RAFAEL FERNANDO OYAGA MARTINEZ, deficiencia que fue corregida durante el trámite de la presente vigilancia, a través de auto de fecha 19 de septiembre de 2018.

No obstante lo anterior, esta Corporación observa que si bien el Funcionario Judicial corrigió la situación de deficiencia anotada por el quejoso, transcurrió un tiempo considerable desde la solicitud de medidas cautelares, hasta el auto que lo ordenó, sin embargo, este manifiesta que se debió a un error involuntario dentro del Despacho, por tal razón se le CONMINA al Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. Toda vez, que este tipo de falencias afectan los derechos de los usuarios de la administración de justicia. De igual manera, se insta para que le imprima celeridad al proceso radicado bajo el No. 2017-0980 teniendo en cuenta los inconvenientes que ha experimentado el quejoso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Funcionario Judicial, dio respuesta al primer requerimiento en fecha 20 de septiembre del presente año, se procederá a dejar sin efectos el Auto de fecha 24 de septiembre del presente año, por medio del cual se dio apertura a la presente Vigilancia Judicial.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que dentro del término para rendir descargos, se profirió auto de fecha 19 de septiembre del presente año, que resolvió la solicitudes pendientes, por tal razón esta Corporación decide esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta al MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. Toda vez, que este tipo de falencias afectan los derechos de los usuarios de la administración de justicia. De igual manera, se insta para que le imprima celeridad al proceso radicado bajo el No. 2017-0980 teniendo en cuenta los inconvenientes que ha experimentado la quejosa.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto de fecha 20 de septiembre del presente año, que dio apertura al trámite de vigilancia, en consecuencia, no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS

de



ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, en su condición de Juez Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada